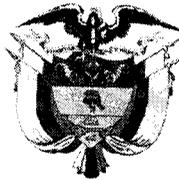


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2018

**RAD. 2017-00419 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION N°. 1163**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Del AVALUO COMERCIAL que obra de folio 92-93, del vehículo con placas **HZX-867**, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$70.000.000.00**, por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

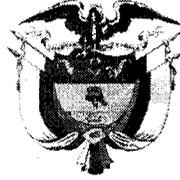
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 MAR 2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2018

**RAD. 2013-00488 (JUZGADO DE ORIGEN – 02)
SUSTANCIACION N°. 1164**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandada BIBIANA CAMPO VALENCIA C.C. 51.679.756. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$50.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1130

RADICACION : **76001-40-03-007-2014-00087-00**

Santiago de Cali, marzo ocho de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, con fecha 14 de diciembre de 2017 que aporta certificado de defunción de la ejecutada AMPARO VARGAS SALAZAR, que informa su deceso el 23 de noviembre de 2017.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos el certificado de defunción de la ejecutada AMPARO VARGAS SALAZAR, quien se encuentra representada por apoderada judicial dentro del presente trámite.

SEGUNDO. INFORME la apoderada de la demandada, debidamente acreditado, la existencia de herederos de la ejecutada fallecida.

Continuar el trámite del proceso como quiera que no concurren causales de interrupción consagradas en el art. 159 del C.GP.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13 MAR 2018

RADICACION : 76001-40-03-032-2010-00702-00

Auto sust. No.1090

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, marzo OCHO de Dos Mil Dieciocho.

Informa el área de títulos que existe deposito consignado por este asunto EN LA CUENTA DEL Juzgado de origen, por tanto siguiendo los lineamiento contenidos en el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, folio 53, se solicitara la conversión y cumplida esta entregaran al demandante hasta el valor de la liquidación de crédito y costas en firme y de existir excedente se devolverá a la parte demandada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SOLICITAR al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4** contra **WILLIAM ESCOBAR OSPINA c.c. 70.724.472**, **RADICACION 760014003-032-2010-00702-00**.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-032-2010-00702-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE**.

TERCERO. NEGAR la solicitud de decretar medidas cautelares por ser notoriamente improcedente en virtud de la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITE ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13 MAR 2018
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1121
Rad. 20-2010-00986-00

Santiago de Cali, marzo ocho de Dos Mil Dieciocho.

Se informa el acuerdo de pago al que se llegó por parte de los acreedores y el deudor dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la deudora **ANA DENI GUERRA ALVAREZ** que adelanta **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, aprobado el 7 DE DICIEMBRE DE 2017. En el acta consta que el acreedor hipotecario se obliga a cesar la ejecución contra los demás codeudores.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CONTINUAR SUSPENDIDO el trámite del presente proceso en razón al acuerdo de pago al que llegaron los acreedores y el deudor dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la deudora **ANA DENI GUERRA ALVAREZ** que adelanta **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA** en diciembre de 2017, en espera de que se informe el cumplimiento o no del mismo.

NOTIFIQUESE,

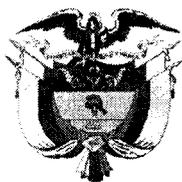
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. <u>44</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>13 MAR 2018</u>
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2018

**RAD. 2011-00840 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
SUSTANCIACION N°. 1167**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Abogada PATRICIA CARDOZO ARAGÓN, identificada con T.P. 58.230 del C.S.J., en su calidad de apoderada Judicial del demandante BANCOOMEVA, conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

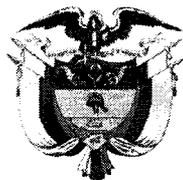
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 MAR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2018

RAD. 2011-00464 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
SUSTANCIACION N°. 1160

Revisado los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. OFICIAR al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, solicitando se aclare la medida dejada a disposición ante la Cámara de Comercio por concepto de remanentes dentro del proceso 001-2009-01107-00, toda vez que el proceso que cursa en el juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, corresponde a la radicación **028-2011-00464** y no como se comunicó en el oficio **07-1123** de fecha 23 de Marzo de 2017.

2. Se le indica al memorialista que una vez se proceda a efectuarse la respectiva aclaración por parte del juzgado **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, alléguese certificado de existencia donde conste que la medida de embargo se encuentra por cuenta de este despacho para proceder al secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

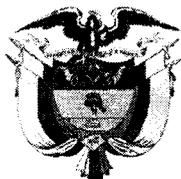
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 MAR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2018

RAD. 2015-00010 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 1161

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. ESTESE a lo dispuesto en el auto de sustanciación No.4807 de fecha Septiembre 08 de 2017, mediante el cual se le indicó al memorialista que proceda a la actualización del avalúo del bien el cual será objeto de diligencia, y que se sirva aportar la liquidación de créditos actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Secretario (a)

84

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD JARDÍN
ETAPA 1 P.H.
DEMANDADO : MARIA GLADYS ESCOBAR DE GRANADOS, JOHANA FIGUEROA Y JUAN PABLO GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0167
Rad. 6-2014-00842-00

Santiago de Cali, Marzo ocho de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD JARDÍN ETAPA 1 P.H.** contra **MARIA GLADYS ESCOBAR DE GRANADOS, JOHANA FIGUEROA Y JUAN PABLO GONZALEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte **DEMANDADA**, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13 MAR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1118

Rad. 21-2014-00842-00

Santiago de Cali, marzo ocho de Dos Mil Dieciocho.

Se informa la conversión de la totalidad de títulos que se encontraban en el origen a la cuenta de este despacho. Previa verificación en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se advierte que en la cuenta del **Juzgado** existen depósitos convertidos a la cuenta del Juzgado. Por tanto se impone dar cumplimiento a los ordenamientos contenidos en los autos de fecha 9 de marzo de 2017 núm. 2º. (FOL. 56).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR a la demandada **KATHERINE RODRIGUEZ TABARES c.c. 1.130.586.959** en la forma allí dispuesta, los siguientes depósitos:

469030002172546	94409784	MIGUEL ANGEL ERASO BURBANO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 164.204,00
469030002172548	94409784	MIGUEL ANGEL ERASO BURBANO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 448.945,00
469030002172567	94409784	MIGUEL ANGEL ERASO BURBANO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 305.660,00
469030002172568	94409784	MIGUEL ANGEL ERASO BURBANO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 305.660,00
469030002172570	94409784	MIGUEL ANGEL ERASO BURBANO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 305.660,00
469030002172571	94409784	MIGUEL ANGEL ERASO BURBANO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 457.631,00
469030002172572	94409784	MIGUEL ANGEL ERASO BURBANO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 918.912,00

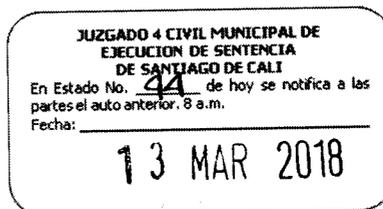
Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

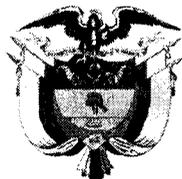
La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2017

**RAD. 2005-00139 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION N°. 1133**

Como quiera que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, confirmó el auto 4336 del 22 de Agosto de 2017 interpuesto por la apoderada del demandado.

El Juzgado,

RESUELVE,

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.
2. Por secretaria liquídense las costas de segunda instancia Fl. 92 C-Queja.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

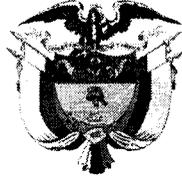
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Secretario (a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2018

**RAD. 2008-00102 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°. 1159**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado JUAN BAUTISTA URIBE SERNA C.C. 97.440.072. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$45.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

13 MAR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1089

RADICACION : **76001-40-03-026-2015-00352-00**

Santiago de Cali, marzo ocho de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos los anteriores escritos y en virtud de lo solicitado,
El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Sobre las copias de la diligencia de remate y su aprobación remítase el memorialista al numeral cuarto del auto de 26 de enero de 2018.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la entrega de dineros solicitada hasta que el interesado atienda el requerimiento que le fue efectuado en auto de febrero 21 de 2018, numeral 2°.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13 MAR 2018

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1088**

Rad. 21-2016-00462-00

Santiago de Cali, Marzo ocho de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandada que se le informe la devolución de dineros que le fueron descontados en este asunto.

Previa verificación en el PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se observa que no se encuentran registrados depósitos para este proceso en la cuenta de este Juzgado, ni en la de origen.

El Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR en conocimiento de la parte interesada pues según información tomada del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encuentran registrados depósitos para este proceso ni en la cuenta del origen ni en este despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

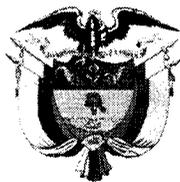
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

13 MAR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2018

**RAD. 2017-00307(JUZGADO DE ORIGEN -21)
SUSTANCIACION N°. 1157**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

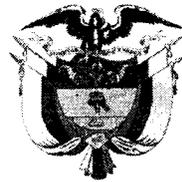
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 MAR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2018

RAD. 2014-00431 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)
SUSTANCIACION N°. 1158

Revisado los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, poner en conocimiento lo comunicado por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

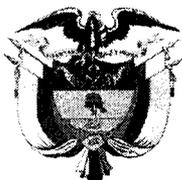
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08 MAR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2018

**RAD. 2006-00594 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N° 1162**

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado, **RESUELVE**

1. SEÑALAR el día **17 de Abril de 2018**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación:

-Inmueble con matricula inmobiliaria N°. **370-221849**, UBICADO EN LA **CALLE 62 A N° 1-120 APARTAMENTO H 527 BLOQUE "H" CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL, SECTOR #4**,

El bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **\$95.787.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **MARTIN ALONSO CARRILLO ORTIZ cesionario de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionario de RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA – COLPATRIA S.A.** contra **EFRAIN SANCHEZ ROZO C.C. 17.031.242** radicación 760014003-019-2006-00594-00. Obra como secuestre (folio.93) **JAIME ANDRES MILLAN C.C. 94.458.648** (quien se encuentra en la CALLE 11A No.7035, de la ciudad de SANTIAGO DE CALI, TELEFONO 3150382).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

5. DECRETAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 370-244671, de propiedad del demandado **EFRAIN SANCHEZ ROZO C.C. 17.031.242**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 MAR 2018

Secretario (a)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 3-2014-00765-00
AUTO SUST. No. 1085

Santiago de Cali, marzo ocho de Dos Mil Dieciocho.

Se presenta escrito a través de apoderado constituido por el demandado PABLO LOZANO CARDENAS en calidad de representante legal de sus menores hijas MARIA DEL MAR Y ANA SOFIA LOZANO, con el efecto de elevar solicitud de nulidad de que trata el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. a saber:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Dentro del presente proceso funge como demandado PABLO LOZANO CARDENAS. Sin embargo ahora dicho ejecutado pretende la integración de sus hijas al litigio aduciendo que no tuvieron oportunidad de una defensa idónea, una vez que la señora **BEATRIZ EUGENIA RESTREPO DIAZ** detenta calidad de propietaria del apartamento 403 del edificio Torre Santa Rosa del Rio.

El art. 135 del C.G.P. consagra *"la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada..."*

De acuerdo con la revisión del proceso se observa que la parte que eleva la nulidad no es el demandado en sí, pues con claridad señala que lo hizo como representante de las menores hijas de él y la fallecida BEATRIZ EUGENIA RESTREPO DIAZ quien se encuentra registrada como propietaria en común del bien inmueble generador de la obligación cobrada en la presenta acción, pero que no fue vinculada como parte pasiva.

De acuerdo con la normativa en cita es el directamente afectado quien puede alegarla, lo que responde a la efectividad de las causales de nulidad, tácitamente expresas en el art. 133 del CGP.

Ante esto, es claro que quienes pretenden intervenir mediante solicitud de nulidad no se encuentran legitimadas para proponerla la nulidad enunciada, pues la acción ejecutiva

no se encuentra dirigida contra BEATRIZ EUGENIA RESTREPO DIAZ, por tanto se rechaza la solicitud, no sin observa que dentro del trámite aplicado al proceso se vienen agotando oportuna y en debida forma cada una de las etapas procesales sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 13 MAR 2010
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1134
RAD.: No. 027-2005-00139-00

Santiago de Cali, Ocho de Marzo de dos mil dieciocho

Visto el escrito que antecede, frente a la nulidad alegada por el señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LIBREROS** a través de apoderada judicial, ha de indicársele que, la normatividad es taxativa respecto de las nulidades procesales y la constitucional no se encuentra encausada dentro del Art. 133 del C.G.P., por tanto al tenor del Art. 135 ibidem "...**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que se pudieren alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...**"

Sin dejar de lado la citada taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 140 del C. de P. C. ahora Art. 133 C.G.P. y atendiendo a la expedición posterior a la Codificación Procesal Civil de la actual Constitución Política, adicionó el listado de dichas causales con la prevista en el artículo 29 de la norma superior, esto es, con la que hace referencia a "...*la prueba obtenida con violación al debido proceso*". (SC-491 noviembre 2 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell).

La ley compendia entonces, las causales de invalidez según las cuales, como indican la jurisprudencia y la doctrina, se desarrolla procesalmente el artículo 29 de la C. P., sin que pueda aceptarse las llamadas nulidades constitucionales que dejan a criterio del juez determinar qué situación constituye o no causal de nulidad, por cuanto no procede dejar al arbitrio de éste o de las partes el establecimiento de aquellas.

Sobre la nulidad constitucional se ha dicho:

"Que quede, entonces, perentoriamente señalado que dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales, también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquellas que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la Corte que "la teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual se hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las más nimias circunstancias con claro desconocimiento no solo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte. Por esta razón, entre otras, el nuevo Código de Procedimiento Civil delimitó taxativamente el campo de las nulidades procesales..."

*"No es posible, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en los arts. 140 y 141 del C. de P. C., y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado."*¹

¹ Hernán Fabio López Blanco "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Novena Edición, 2005, Pág. 888-889.

Aunado a lo anterior el señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ no fue demandado en el proceso y en consecuencia no es parte en el litigio, careciendo de legitimidad para actuar y para proponer la nulidad invocada. Se itera que se trata de un proceso Hipotecario donde el acreedor está haciendo efectivo derecho de persecución sobre el bien hipotecado.

En consecuencia el Juzgado.-

RESUELVE.-

ÚNICO.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad alegada y en consecuencia no se accede al reconocimiento de personería, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.-



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2016

CARLOS EDUARDO SILVA
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el REMATANTE acreditó el pago del impuesto del 5% del valor del remate a órdenes del CSJ – DTN – Impuesto de remate por valor de \$4.375.000,00 M/CTE. Para proveer. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : FERNANDO LOZANO
DEMANDADO : ILDA TORRES DIAGO sucesor procesal de EDGAR
EFRAIN TORRES LUNA (fallecido)
RADICACION : 76001-40-03-024-2012-00758-00

Auto Int. No. 169

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Marzo ocho de Dos Mil Dieciocho

En diligencia de remate efectuada en este Juzgado el día 22 de febrero de 2018, fue adjudicado el bien inmueble **carrera 25 No. 25-86 DE CALI**, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 370-391131** al demandante **FERNANDO LOZANO c.c. 16.604.511** en la suma de **\$87.500.000,00 M/CTE.**

El demandante - rematante acreditó el pago de impuesto de que trata el art. 14 de la Ley 1743 de 2014 por \$4.375.000,00 M/CTE. También allega liquidación del crédito a la fecha de la diligencia de remate.

Agregar a los autos los recibos de pagos de impuesto predial y unificado por \$9.162.348 y megaobras de \$3.232.374,00 M/CTE para que se incluyan como gastos del proceso EN LA ACTUALIZACION DE COSTAS.

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE COSTAS:

LIQUIDACION EN FIRME FOL.99	2.013.892,00
Vr. Certificado catastral (fol. 125)	14.000,00
Vr. Certificado catastral (176 y ss)	15.000,00
Estampillas (176)	9.700,00
Publicación aviso remate (fol. 195)	90.000,00
Vr. Certificado de tradición (fol.196)	15.700,00
TOTAL	2.158.292,00

A este valor se le suman los conceptos de pago de impuestos predial y de mega obras acreditados con posterioridad al remate, cancelados por efecto de la adjudicación y que se reconocen a favor del demandante, a así:

LIQUIDACION de costas acreditadas en el proceso	2.158.292,00
Vr. Pago impuestos y megaobras por efecto de la adjudicación del inmueble	12.394.722,00
TOTAL COSTAS Y GASTOS RECONOCIDOS	14.553.014,00

Así las cosas, por encontrar reunidas las exigencias del Art. 455 del CGP, el despacho se pronunciará sobre la aprobación de la diligencia de remate.

El juzgado, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate celebrada el 22 de febrero de 2018 en la hora de las 9 a.m. en la que se **ADJUDICA** al demandante **FERNANDO LOZANO c.c. 16.604.511** en la suma de **\$87.500.000,00 M/CTE el bien inmueble:**

Inmueble ubicado en la **carrera 25 No. 25-86 DE CALI**, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 370-391131**.

Tradición. **El inmueble** fue adquirido por el demandado adjudicación en sucesión de Cecilia Luna Vda de Torres, según Sentencia No. 194 de 1 de diciembre de 1993 del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Descripción del bien: Inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 25-86 Barrio Aguablanca. LINDEROS NORTE: con la actual carrera 25; SUR: CON PROPIEDAD DEL SEÑOR Carlos Hernán Domínguez; ORIENTE: con predio 537 que o fue de la Fundación Ciudad de Cali, hoy de Ana Lida Torres Luna; OCCIDENTE: en parte con propiedad de Julia Vásquez Gómez y en parte con lotes No. 528 y 529 de la Fundación Ciudad de Cali.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes adjudicados. Líbrese oficios.

TERCERO. CANCELÉNSE los gravámenes que afecten al bien adjudicado. LIBRESE EXHORTO.

CUARTO. EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para protocolización y registró.

QUINTO. ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del bien a la rematante. Líbrese oficio.

SEXTO. RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, e informa la fecha de entrega del inmueble al adjudicatario. LIBRAR oficio.

SÉPTIMO. Se ordena al demandado que haga entrega al demandante rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

OCTAVO: Agregar a los autos los recibos de pagos de impuesto predial y unificado por \$9.162.348 y megaobras de \$3.232.374,00 M/CTE los que se reconocen como gastos del proceso y se incluyen en la ACTUALIZACION DE COSTAS.

NOVENO. Se actualiza la liquidación de costas y gastos reconocidos en el proceso a favor del demandante hasta la suma de **\$14.553.014,00 M/CTE**, en la forma efectuada en esta providencia.

DECIMO. Aprobar LA LIQUIDACION DE COSTAS efectuada en esta providencia.

DECIMO PRIMERO. APLIQUESE el trámite correspondiente a la liquidación del crédito presentado por la demandante con corte a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

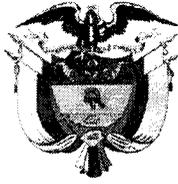
2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13 MAR 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2018

**RAD. 2012-00458 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)
SUSTANCIACION N°.1156**

A folio 63, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, excluyendo el cobro de intereses, ya que el mismo no fue incluido en el auto que dicta mandamiento de pago ni la sentencia. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$921.994,00
INTERESES DE MORA DE 17-04-2009 A 17-01-2018	\$1.588.186,00
-ABONOS	\$2.200.000,00
ABONO A INTERES	\$ 1.538.635,00
ABONO A CAPITAL	\$661.365,00
TOTAL	\$ 310.180.00

DEUDA TOTAL: NUEVO CAPITAL 260.629.00+ INTERES MORA DE 16-05-2017 A 17-01-2018 \$49.551= \$ 310.180.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 MAR 2018**

Secretario (a)

CALCULO INTERESES

CAPITAL	
VALOR	\$ 921.994,00

(ACTIVADO)

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-abr-09
DIAS	13
TASA EFECT	30,42
FECHA DE CORTE	17-nov-18
DIAS	-13
TASA EFECT	31,04
TIEMPO DE MORA	3160
TASA PACTA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES	\$ 0,00
ABONOS V.C.	\$ 0,00
SALDO CAPT	\$ 0,00
INTERESES (AN)	\$ 0,00
INTERESES (MO)	\$ 0,00
TASA NOMIN	2,24
INTERESES	\$ 49,49 C

INTERES
INTERES
INTERES
TASA (2)
INTERES PRIMER AB

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.588.188
INTERESES	\$ 1.538.635
ABONO CAPT	\$ 681.365
TOTAL ABONO	\$ 2.200.000
SALDO CAPT	\$ 260.629
SALDO INTER	\$ 49.551
DEUDA TOTAL	\$ 310.180

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA ESTIMA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS CAPITAL	SALDO CAPT V.	INTERES ANTERIOR AL ABONO	X	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES X MES
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 20.652,67			\$ 29.602,10	\$ 0,00	\$ 921.994,00		29.602	\$ 0,00	\$ 20.652,67
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 20.652,67			\$ 50.254,82	\$ 0,00	\$ 921.994,00		50.255	\$ 0,00	\$ 20.652,67
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 19.177,48			\$ 69.432,30	\$ 0,00	\$ 921.994,00		69.432	\$ 0,00	\$ 19.177,48
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 19.177,48			\$ 88.609,77	\$ 0,00	\$ 921.994,00		88.610	\$ 0,00	\$ 19.177,48
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 17.886,68			\$ 107.787,25	\$ 0,00	\$ 921.994,00		107.787	\$ 0,00	\$ 19.177,48
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 17.886,68			\$ 125.673,93	\$ 0,00	\$ 921.994,00		125.674	\$ 0,00	\$ 17.886,68
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 17.886,68			\$ 143.560,61	\$ 0,00	\$ 921.994,00		143.561	\$ 0,00	\$ 17.886,68
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 16.780,29			\$ 161.447,30	\$ 0,00	\$ 921.994,00		161.447	\$ 0,00	\$ 17.886,68
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 16.780,29			\$ 178.227,58	\$ 0,00	\$ 921.994,00		178.228	\$ 0,00	\$ 16.780,29
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 16.780,29			\$ 195.007,86	\$ 0,00	\$ 921.994,00		195.008	\$ 0,00	\$ 16.780,29
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 16.042,70			\$ 211.788,17	\$ 0,00	\$ 921.994,00		211.788	\$ 0,00	\$ 16.780,29
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 16.042,70			\$ 227.830,87	\$ 0,00	\$ 921.994,00		227.831	\$ 0,00	\$ 16.042,70
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 16.042,70			\$ 243.873,56	\$ 0,00	\$ 921.994,00		243.874	\$ 0,00	\$ 16.042,70
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 15.673,90			\$ 259.916,26	\$ 0,00	\$ 921.994,00		259.916	\$ 0,00	\$ 16.042,70
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 15.673,90			\$ 275.959,15	\$ 0,00	\$ 921.994,00		275.959	\$ 0,00	\$ 15.673,90
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 15.673,90			\$ 291.264,05	\$ 0,00	\$ 921.994,00		291.264	\$ 0,00	\$ 15.673,90
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 14.936,30			\$ 306.937,95	\$ 0,00	\$ 921.994,00		306.938	\$ 0,00	\$ 15.673,90
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 14.936,30			\$ 321.874,25	\$ 0,00	\$ 921.994,00		321.874	\$ 0,00	\$ 14.936,30
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 14.936,30			\$ 336.810,56	\$ 0,00	\$ 921.994,00		336.811	\$ 0,00	\$ 14.936,30
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 16.319,29			\$ 351.746,86	\$ 0,00	\$ 921.994,00		351.747	\$ 0,00	\$ 14.936,30
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 16.319,29			\$ 368.066,15	\$ 0,00	\$ 921.994,00		368.066	\$ 0,00	\$ 16.319,29
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 16.319,29			\$ 384.385,45	\$ 0,00	\$ 921.994,00		384.385	\$ 0,00	\$ 16.319,29
abr-11	17,69	26,54	1,88	\$ 18.255,48			\$ 400.704,74	\$ 0,00	\$ 921.994,00		400.705	\$ 0,00	\$ 16.319,29
may-11	17,69	26,54	1,88	\$ 18.255,48			\$ 418.960,22	\$ 0,00	\$ 921.994,00		418.960	\$ 0,00	\$ 18.255,48
jun-11	17,69	26,54	1,88	\$ 18.255,48			\$ 437.215,70	\$ 0,00	\$ 921.994,00		437.216	\$ 0,00	\$ 18.255,48
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 19.085,28			\$ 455.471,18	\$ 0,00	\$ 921.994,00		455.471	\$ 0,00	\$ 18.255,48
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 19.085,28			\$ 474.556,46	\$ 0,00	\$ 921.994,00		474.556	\$ 0,00	\$ 19.085,28
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 19.085,28			\$ 493.941,74	\$ 0,00	\$ 921.994,00		493.942	\$ 0,00	\$ 19.085,28
oct-11	19,39	29,06	2,15	\$ 19.822,87			\$ 512.727,01	\$ 0,00	\$ 921.994,00		512.727	\$ 0,00	\$ 19.085,28
nov-11	19,39	29,06	2,15	\$ 19.822,87			\$ 532.546,88	\$ 0,00	\$ 921.994,00		532.547	\$ 0,00	\$ 19.822,87
dic-11	19,39	29,06	2,15	\$ 19.822,87			\$ 552.372,75	\$ 0,00	\$ 921.994,00		552.373	\$ 0,00	\$ 19.822,87
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 20.283,87			\$ 572.195,62	\$ 0,00	\$ 921.994,00		572.196	\$ 0,00	\$ 19.822,87
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 20.283,87			\$ 592.478,49	\$ 0,00	\$ 921.994,00		592.479	\$ 0,00	\$ 20.283,87
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 20.283,87			\$ 612.763,36	\$ 0,00	\$ 921.994,00		612.763	\$ 0,00	\$ 20.283,87
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 20.837,06			\$ 633.047,23	\$ 0,00	\$ 921.994,00		633.047	\$ 0,00	\$ 20.283,87
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 20.837,06			\$ 653.884,29	\$ 0,00	\$ 921.994,00		653.884	\$ 0,00	\$ 20.837,06
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 20.837,06			\$ 674.721,36	\$ 0,00	\$ 921.994,00		674.721	\$ 0,00	\$ 20.837,06
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 21.113,66			\$ 695.558,42	\$ 0,00	\$ 921.994,00		695.558	\$ 0,00	\$ 20.837,06
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 21.113,66			\$ 716.672,08	\$ 0,00	\$ 921.994,00		716.672	\$ 0,00	\$ 21.113,66
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 21.113,66			\$ 737.785,75	\$ 0,00	\$ 921.994,00		737.786	\$ 0,00	\$ 21.113,66
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 21.205,86			\$ 758.899,41	\$ 0,00	\$ 921.994,00		758.899	\$ 0,00	\$ 21.113,66
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 21.205,86			\$ 780.105,27	\$ 0,00	\$ 921.994,00		780.105	\$ 0,00	\$ 21.205,86
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 21.205,86			\$ 801.311,13	\$ 0,00	\$ 921.994,00		801.311	\$ 0,00	\$ 21.205,86
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 21.205,86			\$ 822.517,00	\$ 0,00	\$ 921.994,00		822.517	\$ 0,00	\$ 21.205,86
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 21.021,46			\$ 843.536,46	\$ 0,00	\$ 921.994,00		843.536	\$ 0,00	\$ 21.021,46
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 21.021,46			\$ 864.559,92	\$ 0,00	\$ 921.994,00		864.560	\$ 0,00	\$ 21.021,46
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 21.113,66			\$ 885.581,39	\$ 0,00	\$ 921.994,00		885.581	\$ 0,00	\$ 21.021,46
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 21.113,66			\$ 906.605,05	\$ 0,00	\$ 921.994,00		906.605	\$ 0,00	\$ 21.113,66
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 21.113,66			\$ 927.609,37	\$ 0,00	\$ 921.994,00		927.609	\$ 0,00	\$ 21.113,66
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 20.652,67			\$ 948.622,00	\$ 0,00	\$ 921.994,00		948.622	\$ 0,00	\$ 21.113,66
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 20.652,67			\$ 969.575,04	\$ 0,00	\$ 921.994,00		969.575	\$ 0,00	\$ 20.652,67
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 20.652,67			\$ 990.227,70	\$ 0,00	\$ 921.994,00		990.228	\$ 0,00	\$ 20.652,67
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 20.283,87			\$ 1.010.880,37	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.010.880	\$ 0,00	\$ 20.652,67
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 20.283,87			\$ 1.031.164,24	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.031.164	\$ 0,00	\$ 20.283,87
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 20.283,87			\$ 1.051.448,11	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.051.448	\$ 0,00	\$ 20.283,87
ene-14	19,85	29,78	2,20	\$ 20.283,87			\$ 1.071.731,97	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.071.732	\$ 0,00	\$ 20.283,87
feb-14	19,85	29,48	2,18	\$ 20.099,47			\$ 1.091.831,44	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.091.831	\$ 0,00	\$ 20.099,47
mar-14	19,85	29,48	2,18	\$ 20.099,47			\$ 1.111.930,91	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.111.931	\$ 0,00	\$ 20.099,47
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.007,27			\$ 1.132.030,38	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.132.030	\$ 0,00	\$ 20.099,47
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.007,27			\$ 1.152.037,65	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.152.038	\$ 0,00	\$ 20.007,27
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.007,27			\$ 1.172.044,92	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.172.045	\$ 0,00	\$ 20.007,27
jul-14	19,53	29,00	2,14	\$ 19.730,67			\$ 1.192.052,19	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.192.052	\$ 0,00	\$ 20.007,27
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 19.730,67			\$ 1.211.782,86	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.211.783	\$ 0,00	\$ 19.730,67
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 19.730,67			\$ 1.231.513,53	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.231.514	\$ 0,00	\$ 19.730,67
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 19.638,47			\$ 1.251.244,21	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.251.244	\$ 0,00	\$ 19.730,67
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 19.638,47			\$ 1.270.882,68	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.270.883	\$ 0,00	\$ 19.638,47
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 19.638,47			\$ 1.290.521,15	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.290.521	\$ 0,00	\$ 19.638,47
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 19.638,47			\$ 1.310.159,62	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.310.160	\$ 0,00	\$ 19.638,47
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 19.638,47			\$ 1.329.798,09	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.329.798	\$ 0,00	\$ 19.638,47
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 19.638,47			\$ 1.349.436,57	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.349.437	\$ 0,00	\$ 19.638,47
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 19.822,87	27-abr-15	\$ 2.117,376,00	\$ 0,00	\$ 650.460,38	\$ 17.840,50	\$ 1.369.075	\$ 0,00	\$ 19.638,47	
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 19.822,87			\$ 1.369.075,04	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.369.075	\$ 0,00	\$ 19.638,47
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 19.822,87			\$ 1.389.713,51	\$ 0,00	\$ 921.994,00		1.389.714	\$ 0,00	\$ 19.638,47
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 19.810,82									